JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

1683/2012

ACTOR: HORACIO CULEBRO

**BORRAYAS** 

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1683/2012, promovido por Horacio Culebro Borrayas, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/NAL/476/2012 que declaró improcedente la queja presentada por el ahora actor, relacionada con el proceso de selección de candidato a gobernador de dicho instituto político en el Estado de Chiapas,

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte:
  - i. Recurso de Queja. El dos de febrero del presente año, el actor presentó recurso de queja electoral en contra del "acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas", la cual fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del partido bajo el número de expediente QE/NAL/282/2012.
  - ii. Convocatoria. El cinco de febrero de dos mil doce, el XIII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, emitió la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS".
  - iii. Publicación de la convocatoria. El seis siguiente, la citada convocatoria fue publicada en los estrados del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, así como en el periódico "El péndulo de Chiapas".
  - iv. Resolución de la queja presentada por Carlos Enrique Esquinca Cancino. El diecisiete de febrero

de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución en el medio de defensa interpuesto por Carlos Enrique Esquinca Cancino, que, entre otras cosas, declaró fundado el recurso de queja, revocó la convocatoria emitida el tres de agosto de dos mil once, y dejó sin efectos todas las convocatorias posteriores que se emitieron, firmadas por los integrantes de la Mesa Directiva, integrada por Caleb López López, Leonardo Omar León Alcazar, Cesar Arturo Espinoza Moralez, Obdulia Magdalena Torres Abarca y Verónica Gladis García González, así como los acuerdos tomados en los Plenos celebrados con motivo de dichas convocatorias.

- v. Resolución de la queja presentada por Horacio Culebro Borrayas. El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de queja electoral, a través de la cual sobreseyó la queja presentada por el hoy actor.
- vi. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el seis de marzo de dos mil doce, Horacio Culebro Borrayas presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se conformó el expediente SUP-JDC-352/2012.

- Acuerdo de la Comisión Política Nacional del vii. Partido de la Revolución Democrática. El ocho de marzo del presente año, la citada comisión publicó en sus estrados y en su sitio de internet el "ACUERDO ACU-CNE/03/215/2012. DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTIORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCTORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR. **DIPUTADAS** Y **DIPUTADOS PRESIDENTAS** Y **PRESIDENTES** LOCALES. SÍNDICOS MUNICIPALES. Y **REGIDORES** MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA ELECCIÓN LA CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS".
- viii. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce, la Sala Superior emitió sentencia, en los siguientes términos:
  - "PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Horacio Culebro Borrayas, respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante, el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/282/2012.

**TERCERO.** Se **envía** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, los escritos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia, a fin de que sean tramitados en los términos precisados."

ix. Resolución impugnada. El dieciséis de mayo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución, en el expediente QE/NAL/476/2012, en la cual declaró improcedente la queja presentada por el ahora actor, relacionada con su solicitud para ser considerado como precandidato a Gobernador en el Estado de Chiapas.

Dicha resolución le fue notificada al incoante el dieciocho de mayo de dos mil doce, a través del correo certificado.

x. Resolución incidental. El veintitrés de mayo de este año, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-352/2012, y se determinó lo siguiente:

"[…]

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-352/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, inmediatamente, notifique las resoluciones dictadas dentro de los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012

[...]"

- II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida el dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintidós de mayo del año en curso, Horacio Culebro Borrayas presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
  - i. Trámite y turno a ponencia. El veinticinco de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-1683/2012 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
  - ii. Radicación y requerimiento. Mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado al rubro, y requirió al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación necesaria para resolver el juicio. En su oportunidad el Presidente Nacional de dicho instituto político desahogo el requerimiento formulado.
- iii. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el
   Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de

impugnación, a fin de ponerlo en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

# I. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano nacional de un partido político, la cual a su juicio vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al impedirle participar en el proceso de selección y designación de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

#### II. Per saltum

En el caso, al estar vinculado el presente medio de impugnación con el proceso de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el

Estado de Chiapas, esta Sala Superior advierte que procede en contra del acto que se impugna el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 440, fracción IV<sup>1</sup>, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Ello, en virtud de que dicho medio de impugnación es contra de actos o resoluciones de procedente en partidistas durante los procesos internos autoridades elección de dirigentes y de cargos de elección popular, por lo que la resolución que ahora se impugna encuadraría en dicho supuesto, sin embargo, dado que actualmente se desarrolla en la entidad un proceso electoral, el cual se encuentra en la etapa de campañas electorales de candidatos al gobierno del Estado, se estima que se debe justificar el per saltum, ya que en caso de que el actor tuviera razón en sus planteamientos el retraso en la resolución del asunto generaría una merma o afectación a sus derechos, pues la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria y jurisdiccional local, por el sólo transcurso del tiempo, representaría la posibilidad de que, de asistirle la razón, se impidiera el ejercicio de sus derechos político-electorales.

. . . .

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 440.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

IV. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Lo anterior es así, ya que el primero de julio se llevará a cabo la jornada electoral para elegir gobernador en el Estado de Chiapas, siendo que el plazo del registro de candidatos a dicho cargo de elección popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 233, fracción I, del código electoral local, transcurrió del dieciocho al veintitrés de mayo del año en curso, y las campañas electorales dieron inicio el veintinueve siguiente.

Por tanto, al haber iniciado las campañas electorales en la entidad federativa, y únicamente restar treinta y dos días para la jornada electoral, es que, ante lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Chiapas es especialmente necesario que se resuelva el presente asunto, porque la controversia está relacionada con el presunto derecho del actor a ser postulado como candidato a Gobernador de la referida entidad por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>2</sup>

# III. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

- i. Forma. La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.
- ii. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución recurrida se notificó al actor, vía correo certificado, el dieciocho de mayo del año en curso, y el medio de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2001, consultable en *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 236 a 238.

impugnación se presentó el veintidós de dicho mes, es decir, dentro del término contemplado por la aludida ley electoral, de ahí que se estime inconcuso que el presente medio fue presentado en tiempo.

- iii. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por Horacio Culebro Borrayas, por sí mismo y fin de controvertir en forma individual, а una determinación de un órgano nacional de un partido político, la cual aduce le causa perjuicio en virtud de que se le impide participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, vulnerando su derecho político-electoral a ser votado.
- **iv. Definitividad.** Se cumple con el requisito en atención al estudio del *per saltum* realizado en el considerando segundo de la presente resolución.

# IV. Autoridad responsable

Si bien el actor señala en su escrito de demanda como órganos partidistas responsables a la Comisión Nacional de Garantías, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Política Nacional, todas ellas del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que al ser el acto impugnado la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/NAL/476/2012 que declaró improcedente la queja presentada por el ahora

actor, relacionada con el proceso de selección de candidato a gobernador de dicho instituto político en el Estado de Chiapas, se debe tener únicamente como autoridad responsable a aquella que dictó la resolución objeto de controversia.

#### V. Estudio de fondo

El actor en su escrito de demanda en esencia aduce que contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, su escrito de queja fue presentado en tiempo, siendo que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de marzo y el mismo lo presentó el veinte siguiente.

Por medio del presente escrito, y con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 79, 80, 83 fracción II, 84 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), ocurro a promover demanda, mediante juicio para protección de los derechos políticos-electorales ciudadano, mi queja presentada ante la comisión de garantías del prd, número, QE/NAL/476/2012, misma que fue remitida por este tribunal el día 28 de marzo por escrito presentado el día 21 de marzo del 2012, y la cual le recayó la resolución sobreseyendo mi demanda porque supuestamente está fuera de tiempo pero la realidad es que yo me enteré de dicho acuerdo hasta el día 20 de marzo del 2012, ya que es una falacia que dicen haberle publicado desde el día 3 de marzo del 2012. Por tal motivo no hay ningún motivo por el cual deban sobreseer también quiero hacer mención, que dicha notificación de esta queja la recibí vía correo certificado el 19 de mayo del 2012, El motivo principal es que me adolezco de la queja QE/NAL/476/2012, presentada ante la comisión nacional de garantías y vigilancia, de mi partido el de la revolución democrática, mediante el cual se ha negado a entrar al estudio de mi queja planteada ya que hacen nugatorio mi derecho electoral planteado beneficiando así a la candidata que a toda costa quieren imponer, en unas encuestas que nunca se realizaron, y si se hubiesen realzado no me tomaron en cuenta para participar en ellas, pero que además estas encuestas no

son vinculantes ni determinantes para elegir al candidato sino que se está en franca violación a nuestra garantía constitucional de votar y ser votados tal como lo señalan los artículos 39, 40 y 41 del constitución general de la república. Ahora bien ellos dicen que tiene un compromiso de coalición que no es válido ya que los órganos electorales del estado de Chiapas están desconocidos del el día 15 de noviembre del 2011, así que la carta de intención que dicen fue firmada por el representante del partido ante el intitulo electoral y de participación ciudadana está afectado de una nulidad absoluta.

Igualmente sostiene el incoante, que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado en virtud de que le impide participar en el proceso de selección y designación de candidato que lleva a cabo el Partido de la Revolución Democrática.

ÚNICO.- Se vulnera mi derecho político-electoral en los artículos 39,40, 41 de la constitución general de la república, a ser precandidato y eventual candidato del Partido de la revolución democrática, así como por el acto reclamado de las autoridades responsables, constituyendo franca violación de los dispositivos 5, 38 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Estatutos del Partido de la revolución democrática. Y Así como a la tesis jurisprudencial emitida por este órgano electoral en su tesis número 36/2002.

En este mismo tenor, resultan aplicables los dispositivos 5 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, mismos que a la letra estipulan: "Artículo 5.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente." "Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos." Por lo anterior, resulta evidente que los actos que se impugnan de las autoridades responsables son ilegales y, por ello, deben revocarse, pues atentan contra mi derecho a ser candidato del Partido de la revolución democrática, así como a mis derechos de legalidad, certidumbre jurídica, audiencia y debido

procedimiento legal, como miembro del citado partido político nacional.

En suma, se vulnera mi derecho político-electoral a ser precandidato del Partido de la revolución democrática.

Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son:

TERCERO. Actos impugnados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que los actos impugnados deben fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, del escrito de demanda de HORACIO CULEBRO BORRAYAS se advierte que el actor señala como acto impugnado la celebración del la respuesta de a su solicitud de fecha seis de enero de dos mil doce, hecha por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la solicitud hecha para ser considerado como precandidato y eventual candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del estado de Chiapas.

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la respuesta dada por el José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y en la cual según el dicho del actor existen diversas irregularidades en la designación del al candidato a Gobernador del estado de Chiapas; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que el actor en realidad aduce también la violación al derecho de votar y ser votado.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que HORACIO CULEBRO BORRAYAS vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

" • • • •

De aquí cabe mencionar y debe requerírsele al presidente del partido de la Revolución Democrática, de que indique cuando firmó ese convenio, de que cuando se realizaron las encuestas, porque no se incluyó mi nombre, si yo había solicitado mi

registro desde el día 6 de enero de 2012, POR LO QUE DAN A ENTENDER DE FACTO QUE EL SUSCRITO AUNQUE SE INSCRIBA, NO TENDRÉ DERECHO A PARTICIPAR PORQUE YA FIRMARON UN CONVENIO A MIS **ESPALDAS** VIOLANDOSE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, YA QUE HICE MI SOLICITUD ANTES DE QUE ELLOS FIRMARAN DICHO PACTO, PERO TAMBIEN ESTO NO ES OBLIGATORIO DE NINGÚN PARTIDO, ACATRSE A LA REGLAS DE UN CONVENIO Y MENOS DEJAR FUERA A UN MILITANTE PARA QUE PARTICIPE EN UNA VOTACIÓN INTERNA YA SEA POR DELEGADOS O POR VOTACIÓN DIRECTA DE SUS MILITRANTES, QUE CUALQUIERA DE LAS DOS COSAS SE PUEDE HACER, SI HAY LA VOLUNTAD POÍTICA DE NO VIOLAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, YA QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDE PEDIR SFR TOMADO EN CUENTA PARA PARTICIPAR EN UNA ELECCIÓN Y A MI NO SE ME TOMÓ EN CUENTA

Lo anterior, permite concluir, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de incluir a HORACIO CULEBRO BORRAYAS como precandidato, en la supuesta realización de encuestas para la elección de Candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, lo que directamente vulnera su derecho de votar y ser votado, tal y como lo establece el artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y también menciona que le causa agravio el Convenio de Coalición mencionado en la respuesta de a su solicitud de fecha seis de enero de dos mil doce y la

En mérito de lo anterior, la *litis* a dilucidar en este juicio consiste en determinar si el órgano responsable ha incurrido en las siguientes conductas:

cual es controvertida.

- a) Si falseó afirmaciones al haber manifestado que se firmó una Convocatoria el día seis de febrero y posteriormente manifestar que la Convocatoria es de fecha ocho de marzo de dos mil doce.
- b) La firma del Convenio de Coalición electoral en el Estado de Chiapas con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- c) La omisión consistente en la no inclusión de HORACIO CULEBRO BORRAYAS como precandidato en la realización de la encuestas para la elección de Candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas.

**CUARTO.- Improcedencia y Sobreseimiento.** Con relación a las conductas identificadas con los inciso a), y c) atribuidas a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en supuestas irregularidades

relativas a la designación del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, y en la cual HORACIO CULEBRO BORRAYAS pretende participar como precandidato a Gobernador del Estado de Chiapas, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que se aplica de manera supletoria y que a letra establece:

```
"...

ARTÍCULO 41.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:
a) ...
b) ...
c) ...
d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
e) ...
f) ...
g) ...; y
h) ....
..."
```

En el citado artículo 40, inciso d) del referido Reglamento se establece que en cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Del escrito del promovente se observa primeramente que acusa al Presidente de falsear información respecto a los datos de publicación de la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE Α **GOBERNADOR** CANDIDATOS DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, **PRESIDENTES** MUNICIPALES, REGIDORES Υ SÍNDICOS DEL PARTIDO DF ΙΑ REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DF CHIAPAS", tal y como se observa de los resultandos de la presente resolución, se tiene que en fecha seis de febrero de dos mil doce, el VII Consejo Estatal del Partido de Revolución Democrática del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas aprobó la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR **DIPUTADOS** LOCALES. ESTADO. **PRESIDENTES** MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS", la cual se dejó sin efectos al emitir la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, recaída al QO/CHIS/264/2011 promovida por expediente ENRIQUE ESQUINCA CANCINO, es por ello que la Comisión Política Nacional emitió el Acuerdo "ACU-CPN-026/2012 "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA denominado NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y

DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS".

Por lo anterior en fecha ocho de marzo de dos mil doce la Comisión Nacional Electoral publicó el ACUERDO ACU-CNE/03/215/2012 mediante el cual emite las observaciones a la CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA GOBERNADOR. 0 **DIPUTADAS** DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, es por ello que éste órgano considera que no existe el acto reclamado, ya que la declaraciones que hace respecto de que en fecha ocho de marzo de dos mil doce publicó la Convocatoria multicitada son ciertas de conformidad con los antecedentes citados, es por ello que no existe el acto consistente en el falseó de afirmaciones relativas a las fechas distintas de publicación de la Convocatoria ya referida.

Por otro lado y en relación a la supuesta realización de encuestas para la designación de Candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas y en la que se observa que la pretensión del actor es que se lo tome en cuenta como Precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Chiapas y con lo que presuntamente se violó el derecho político-electoral del actor a ser precandidato.

Como se indicó, en el presente caso, el actor HORACIO CULEBRO BORRAYAS combate la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluirlo como precandidato en las encuestas para la elección del Candidato a Gobernador de Chiapas, lo cual ya fue analizado en el expediente QE/NAL/282/2012 el cual fue resuelto en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce y en el cual se sostuvo que:

. . .

Es así que el quejoso combate un acto que aún no nace, es decir, no era un acto definitivo, aún no se reviste de las características de definitividad y firmeza, es decir, aun no es susceptible de revocación o modificación.

Como ha quedado asentado en los resultandos de la presente resolución, el día dos de febrero de dos mil doce el actor presentó su recurso de queja en contra de las supuestas

encuestas celebradas para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, siendo que la Convocatoria fue celebrada hasta el día seis de febrero de dos mil doce y se estableció como método la celebración de Consejo Estatal Electivo

...la designación de los precandidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, aún no existe, ya que aún no se publica un acuerdo de registro de precandidatos en contra del cual el actor pudiera inconformarse, debiendo acreditar, además, su dicho con las pruebas idóneas para probar y robustecer cada uno de los hechos vertidos en su escrito de queja, (sin que se prejuzgue si efectivamente cuente con las pruebas necesarias e idóneas para acreditar su dicho). De lo anterior se concluye que en el presente caso el promovente combate un acto que aún no revestía las características de definitividad y firmeza, es decir, un acto, que al momento de la formulación de su recurso aún no había nacido a la vida jurídica, esto es, un ACTO INEXISTENTE. El inconforme combate un acto que aún no se ha formalizado y

El inconforme combate un acto que aún no se ha formalizado y por ende no es factible la presentación del recurso ya que desconoce si al emitirse el acuerdo de registro de precandidatos se le causara agravio alguno.

Como es bien sabido, un acto es susceptible de impugnarse cuando revista las características de definitividad y firmeza, es decir, cuando sea susceptible de revocación o modificación, y en el caso que nos ocupa, aún no existe dicho acto.

..."

Es por lo anterior que éste órgano considera que en relación a la no inclusión de HORACIO CULEBRO BORRAYAS como precandidato en la realización de la encuestas para la elección de Candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna que establece:

...

**Artículo 40.** Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ... e) ...
- f) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión,
- g) ...
- h) ...
- i) ....

Ya que el Agravio aludido fue analizado en la resolución emitida por éste órgano en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, recaída al expediente QE/NAL/282/2012 y en la cual se demostró que el proceso electoral para elegir al Candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas estaba por realizarse y que aún no existía una designación de Candidato a Gobernador definitiva por ende no era susceptible de impugnar, como lo es el caso que nos ocupa, ya que los registros aún no son publicados por el órgano electoral.

Ahora bien, en relación a la firma de Convenio de Coalición aludido se tiene que en fecha tres de marzo de dos mil doce la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebró sesión en la que se aprobó el Acuerdo ACU-CPN-030/2012 relativo a la aprobación de la política de alianzas, al convenio de coalición, declaración de principios, estatuto de la coalición, programa de acción, plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática para las elecciones 2012 en el Estado de Chiapas y plataforma electoral que postularán los candidatos de la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas para el proceso electoral 2012 en el Estado de Chiapas.

Es por lo anterior que al respecto éste órgano considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas en relación con los artículos 108 y 118 del mismo ordenamiento jurídico, en razón de que el presente medio de defensa ha sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el precepto legal antes citado según se desprende del análisis siguiente.

...

**Artículo 120.-** Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:...

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 108.-** Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

..."

De lo anterior se desprende que, se declarará la improcedencia de los recursos cuando sean interpuestos fuera de los plazos previstos por la reglamentación intrapartidaria.

Tal y como se observa de los resultandos de la presente resolución, en fecha tres de marzo de dos mil doce la Comisión

Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebró sesión en la que se aprobó el Acuerdo ACU-CPN-030/2012 relativo a la aprobación de la política de alianzas, al convenio de coalición, declaración de principios, estatuto de la coalición, programa de acción, plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática para las elecciones 2012 en el Estado de Chiapas y plataforma electoral que postularán los candidatos de la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas para el proceso electoral 2012 en el Estado de Chiapas y el actor viene a interponer su recurso hasta el día veinte de marzo del año dos mil doce en contra de la firma de Convenio de Coalición del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, ya que presuntamente irregularidades y no se otorgó garantía de audiencia al quejoso. Esta comisión estima que el momento que tuvo el actor para ejercer su derecho a recurrir, tomando en cuenta que hubiese tenido conocimiento del acto el día tres de marzo; fue del cuatro al siete de marzo de dos mil doce, acción que no se efectuó de esta forma.

Por lo anterior esta la Comisión Nacional de Garantías estima que las manifestaciones hechas valer en relación a la firma de Convenio de Coalición en el escrito presentado por HORACIO CULEBRO BORRAYAS es extemporáneo pues el actor presentó su recurso hasta el veinte de marzo de dos mil doce, es decir, trece días después del plazo que tenía para tal efecto. Debe entenderse como Extemporáneo según la Real Academia Española:

Del lat. (extemporaneus)adjetivo. Impropio del tiempo en que sucede o se hace;

Por lo tanto hay que interpretar que la inconformidad que hoy nos ocupa interpuesta trece días después del tiempo en que sucedió el acto reclamado.

Además que, tratándose de actos electorales es imprescindible que los actores activen procesalmente el recurso en **tiempo y forma** ante el órgano responsable para evitar que al transcurso del tiempo se conviertan los actos impugnados en irreparables, dado que en las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren **definitividad y firmeza**. En el sistema electoral mexicano, se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en consecuencia, la regla general es que no sea válido regresar a las que han cobrado el carácter de definitiva.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

**ÚNICO.-** Se declara la improcedencia de la queja presentada por el actor HORACIO CULEBRO BORRAYAS identificada con la clave QE/NAL/476/2012, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

De la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable, a partir de lo esgrimido en el escrito de queja del incoante, que la litis de la queja intapartidaria consistía en determinar si el órgano responsable, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en las siguientes conductas:

- 1. Si falseó afirmaciones al haber manifestado que se firmó una convocatoria el día seis de febrero y posteriormente manifestar que la convocatoria es de ocho de marzo de dos mil doce.
- 2. La firma del convenio de coalición electoral en el Estado de Chiapas con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- 3. La omisión consistente en la no inclusión de Horacio Culebro Borrayas como precandidato en la realización de la encuesta para la elección de candidato a gobernador en el Estado de Chiapas.

A partir de lo anterior, fue que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática estimó que el escrito de queja debía desecharse, en atención a las siguientes consideraciones:

- Respecto a la falsedad de información sobre la firma de dos convocatorias, consideró que el acto era inexistente, ya que si bien el seis de febrero de dos mil doce, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió una primera convocatoria, lo cierto es que la misma se dejó sin efectos derivado de la queja promovida por Carlos Enrique Esquinca Cancino, por lo que, en ese sentido, la Comisión Política Nacional, el ocho de marzo de dos mil doce, emitió una nueva convocatoria para la elección de candidatos a gobernador, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.
- Respecto de la omisión de incluirlo como precandidato en las encuestas para la elección de Gobernador en el Estado de Chiapas, se estimó que dicho agravio fue analizado en la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil doce en el expediente de la queja con clave QE/NAL/282/2012, en la cual se señaló que aún no existía designación de candidato a gobernador definitivo.
- En cuanto a la firma del convenio de coalición, advierte que el tres de marzo del año en curso, la comisión responsable estimó que el recurso de queja era extemporáneo, ya que en dicha fecha la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CPN-030/2012 relativo a la política de alianzas, al convenio de coalición, declaración de

principios, estatuto de la coalición, programa de acción y plataforma electoral para las elecciones de dos mil doce en el Estado de Chiapas, siendo que el incoante presentó su escrito el veinte de marzo del año en curso.

La **pretensión** del actor radica en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se dicte una nueva en la que se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Su causa de pedir se centra en que, contrariamente a lo sostenido por el órgano responsable, la queja fue presentada en tiempo, ya que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de marzo del año en curso. En concepto del incoante, la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado, en virtud de que se le impide ser precandidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

De lo anterior, se advierte, que la materia de la **litis** del presente juicio se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho o no, para lo cual se deberá dilucidar si fue correcto que el órgano partidista responsable desechara la queja presentada por Horacio Culebro Borrayas por ser extemporánea, y en consecuencia si se vulneró su derecho político-electoral a ser votado o, como lo sustenta el propio incoante, la misma se presentó dentro del plazo señalado en la normativa interna del partido.

En primer lugar, cabe señalar que el incoante únicamente controvierte lo relativo a la firma del convenio de coalición que

se desechó por extemporaneidad, sin que en su escrito de demanda haga valer algún otro agravio en contra del resto de las consideraciones de la resolución impugnada, de ahí que las mismas deben quedar intocadas, las cuales ya se destacaron supra.

Lo anterior, ya que si bien de manera genérica el incoante aduce que se vulnera su derecho político-electoral a ser votado en virtud de que no lo permiten registrarse como precandidato, lo cierto es que no esgrime razonamiento alguno tendente a cuestionar las consideraciones de la responsable respecto de la falsedad de información sobre la firma de dos convocatorias y la omisión de incluirlo como precandidato en las encuestas para la elección de Gobernador en el Estado de Chiapas, lo cual hace imposible para este órgano jurisdiccional desvirtuar argumentos que no han sido controvertidos por el accionante.

En cuanto a la extemporaneidad de la impugnación del convenio de coalición celebrado por el Partido de la Revolución Democrática, el órgano responsable aduce que la impugnación se presentó fuera del tiempo previsto en la normativa partidista, en virtud de que la Comisión Política Nacional aprobó el acuerdo ACU-CPN-030/2012, relativo a la aprobación de la política de alianzas, al convenio de coalición, declaración de principios, estatuto de la coalición, programa de acción y plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de dos mil doce en el Estado de Chiapas, el tres de marzo del año en curso, por lo cual el plazo para controvertir dicho acto corrió del cuatro al siete de marzo del

año en curso, ya que, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento General de Consultas, el plazo para presentar los escritos de queja electoral es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o el acto que se reclama, por lo que al haberse presentado el escrito de queja ante esta Sala Superior el veinte de marzo del año en curso, es extemporáneo.

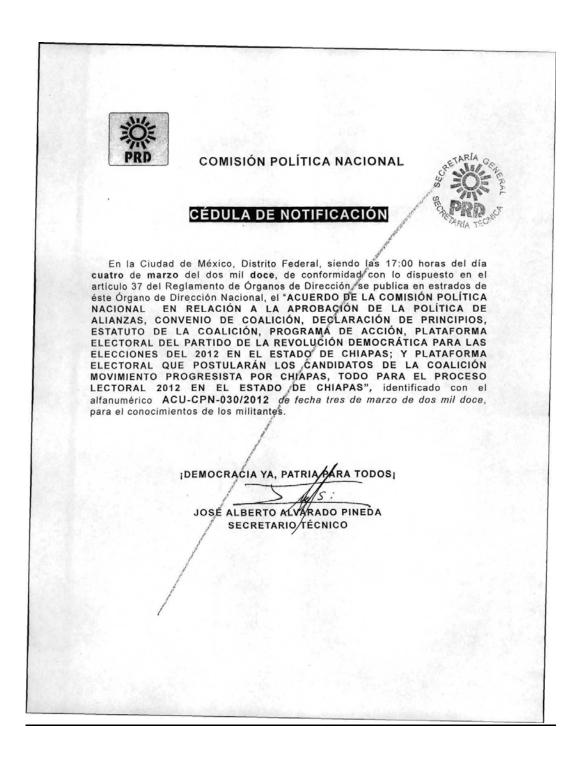
Al respecto, el actor en su escrito de demanda aduce que contrariamente a lo considerado por el órgano partidista responsable, la queja fue presentada en tiempo, en virtud de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinte de marzo de dos mil doce.

## El agravio se estima infundado.

El actor aduce que tuvo conocimiento del acuerdo ACU-CPN-030/2012, relativo a la aprobación de la política de alianzas, al convenio de coalición, declaración de principios, estatuto de la coalición, programa de acción y plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de dos mil doce en el Estado de Chiapas, hasta el veinte de marzo del dos mil doce.

No obstante, de las constancias de autos se advierte que el tres de marzo del año en curso, la Comisión Política Nacional emitió el acuerdo señalado, y que de conformidad con lo ordenado en el propio acuerdo, el mismo fue dado a conocer a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de Chiapas, al

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, y a la Comisión Nacional Electoral del propio Partido de la Revolución Democrática, así como a través de los estrados de ese partido político, notificación que se llevó a cabo el cuatro de marzo siguiente, según se advierte de la cédula de notificación, que a continuación se inserta.



Dichas constancias, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concepto de esta Sala Superior, generan convicción que el acuerdo de referencia fue publicado en los estrados de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cuatro de marzo de dos mil doce.

De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo  $108^3$  del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el plazo para interponer el recurso de queja electoral es de cuatro días, resulta que en el caso el mismo corrió del cinco al ocho de marzo de dos mil doce, siendo que el escrito de queja fue presentado por el incoante hasta el veinte siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que resulta inconcuso que el mismo se encontraba fuera del plazo establecido por la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor aduzca que tuvo conocimiento del mencionado acuerdo hasta el veinte de marzo del presente año, pues como se señaló, dicho acuerdo al ser publicado en los estrados del mencionado instituto político, el incoante estuvo en posibilidad de tener conocimiento del mismo

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 108.-** Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

de manera inmediata a su aprobación, máxime si es su interés participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 307 de los Estatutos del **Partido** de Revolución la Democrática. corresponde a la Comisión Política Nacional aprobar la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes que realicen los Consejos Estatales, y si bien no se establece algún precepto estatutario o reglamentario a partir del cual se obligue a dicho órgano partidista a publicar sus determinaciones, lo cierto es que es razonable que lo haya hecho a través de los estrados del partido a fin de garantizar que los interesados tuvieran conocimiento del mismo.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías al resolver la queja electoral relativa al expediente **QE/NAL/476/2012**, se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos 106, inciso b); 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas antes citado.

Esta Sala Superior no pasa por alto, que el actor, en el medio de impugnación que se resuelve, aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado, al negársele a participar como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, dichos motivos de queja devienen **inoperantes**, en razón de que los mismos, en modo alguno, se dirigen a controvertir las razones que tuvo la Comisión Nacional de Garantías, para declarar la improcedencia de la queja relacionada con el expediente **QE/NAL/476/2012**, consistentes en que el actor impugnó de manera extemporánea el acuerdo ACU-CPN-030/2012.

De ahí que esta Sala Superior no deba pronunciarse en torno a conceptos de agravio que no cuestionen directamente el acuerdo materia de la demanda del juicio ciudadano cuyo expediente se señala al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente del recurso de queja electoral con clave **QE/NAL/476/2012**.

Notifíquese por correo certificado al actor; por oficio con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**MAGISTRADO** 

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

#### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

# MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1683/2012.

Por no estar de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1683/2012, incoado por Horacio Culebro Borrayas, es procedente *per saltum*, pero sí con el punto resolutivo único y las consideraciones que lo sustentan, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los términos siguientes:

No comparto el criterio de que el juicio se debe conocer y resolver *per saltum*, en razón de que el acto impugnado está vinculado con la elección del candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y, por ende, que es procedente el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 440, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Contrario a lo que sustenta la mayoría, en opinión del suscrito, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera directa la *litis* planteada en el juicio al rubro señalado, en razón de que el acto impugnado lo constituye una resolución emitida por un órgano nacional de un partido político nacional, en la especie la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a lo cual se debe agregar que esa resolución, en su aspecto fundamental, está vinculado al procedimiento de selección intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular, en el Estado de Chiapas.

Contrario a lo que se afirma en la sentencia emitida por la mayoría, la circunstancia de que el incoante haya impugnado una resolución dictada por un órgano nacional de un partido político nacional, como es la citada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es motivo suficiente para que se surta la competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta Sala Superior, para determinar particular procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y, en su caso, para resolver el fondo de la litis planteada; por tanto, el demandante no estaba obligado a agotar el juicio ciudadano previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que, en opinión del suscrito es improcedente.

Arribo a la conclusión precedente porque uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales

es el denominado factor o criterio "subjetivo", también identificado como "competencia subjetiva".

De acuerdo con Chiovenda, la competencia de un órgano es la parte del poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite con arreglo al cual la ley distribuye la actividad jurisdiccional entre los órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004, páginas 26 y 27).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En el particular, importa hacer referencia al criterio de determinación de la competencia en razón de las personas.

Para el procesalista Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso*, 3ª edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, páginas 142 y 143), la calidad de las personas, por ejemplo, la Nación, el Estado, los municipios o bien por el específico cargo que desempeñan algunos individuos, forman un criterio para adscribir a los tribunales un determinado asunto, en el que esas personas se integran como parte del proceso, con independencia de la cuantía o valor del negocio jurídico.

En este supuesto, la calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas, en la controversia, constituyen un factor determinante para fijar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables que se debe tener presente para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, con la finalidad de impugnar resoluciones dictadas por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales.

No me es desconocido que en diversas entidades federativas, como es el caso del Estado de Chiapas, las leyes electorales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, la circunstancia reconocida sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su competencia local, únicamente pueden conocer de actos emitidos por los partidos políticos locales, cuyas resoluciones tienen trascendencia en el ámbito de su existencia y actuación local. Al caso cabe mencionar que los actos de estos entes de Derecho local tienen su origen en los órganos estatales o municipales de los partidos políticos locales, los cuales participan en la selección de candidatos a cargos de elección popular local.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, toda vez que en este caso se deben someter al sistema normativo jurídico de la correspondiente entidad federativa.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el último párrafo de la base I del artículo 41, de la citada Ley Fundamental, en el sentido de que las autoridades electorales sólo podrán intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Además, en términos del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales locales solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señale la legislación electoral local.

Acerca de los actos o resoluciones dictados por órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas no tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnarlos, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas y de la legislación electoral del Estado.

Efectivamente, al estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, es evidente que a la instancia federal corresponde el conocimiento de los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, en cuanto a su organización y estructura interna, así como de su participación en materia electoral federal, de acuerdo con el último párrafo de la base I del artículo 41 constitucional.

En términos del artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan.

Si en el particular, el órgano partidista responsable es de carácter nacional y pertenece a un partido político nacional, es claro que la competencia, para conocer de las impugnaciones correspondientes, es atribuible al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, único órgano jurisdiccional que tiene facultades para conocer y resolver de las controversias por actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales y, en específico, de esta Sala Superior, al estar vinculada la *litis* con la elección del candidato a Gobernador, que será postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En cambio, como se establece en la legislación aplicable ya citada, en el caso del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas sólo tiene competencia para conocer de controversias de orden local, entre las que están las de los partidos políticos locales o estatales, mas no le compete el conocimiento de impugnaciones por actos o resoluciones emitidos por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales.

En estas circunstancias concluyo que el juicio ciudadano, al rubro identificado, sí debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugna una resolución dictada por un órgano nacional de un partido político nacional, específicamente la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dado que, como he expuesto, escapa de la competencia de los tribunales electorales locales.

Así, el hecho de que la *litis* esté vinculada con actos relativos a la elección del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, para el Estado de Chiapas, da competencia a esta Sala Superior y no al tribunal electoral local porque, insisto, el partido político responsable es de carácter de nacional.

Por los razonamientos anteriores, desde mi perspectiva, se concreta la hipótesis de competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de esta Sala Superior, de lo cual estoy convencido, además de considerarlo conforme a Derecho, motivo por el cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1683/2012**, debe ser del conocimiento directo de esta Sala Superior y no en acción *per saltum*.

# **MAGISTRADO**

# FLAVIO GALVÁN RIVERA